



DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO

EXPEDIENTE N° 0066-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DPSC

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 04-2015-GRC-GRDS-DRTPE

Callao, 25 de junio de 2015

VISTO: El recurso de apelación con registro de ingreso N° 00000107, interpuesto el 09 de junio de 2015, por la empresa **ANDINA DE DESARROLLO ANDESA S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 06-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DPSC, expedida con fecha 27 de mayo de 2015, emitida por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos (**en adelante la DPSC**), en el procedimiento seguido por la Suspensión Temporal Perfecta de Labores.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Que, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso b) del artículo 2° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR - Determinan dependencias que tramitarán y resolverán las solicitudes y reclamaciones que se inicien ante las Autoridades Administrativas de Trabajo, corresponde a la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos resolver en primera instancia la suspensión temporal perfecta de labores por caso fortuito o fuerza mayor. Asimismo, conforme a lo establecido en el último párrafo del precitado artículo 2° será la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo quien emitirá la resolución de segunda instancia, relativa a los recursos administrativos planteados contra las resoluciones de primera instancia.

SEGUNDO.- Que, la empresa **ANDINA DE DESARROLLO ANDESA S.A.C.** mediante escritos con registro de ingreso N° 00000066 y 00000071, presentados el 18 y 20 de mayo de 2015, comunicó a la Autoridad Administrativa de Trabajo la suspensión temporal perfecta de labores, de 41 trabajadores, por el lapso de noventa (90) días contados a partir del 11 de mayo de 2015, resolviendo la **DPSC**, mediante Resolución Directoral N° 06-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DPSC, de fecha 27 de mayo de 2015, desaprobando la comunicación presentada por la Empresa y ordenando la reanudación de los trabajadores involucrados, así como el pago de las remuneraciones que se hubiesen dejado de percibir.

TERCERO.- Que, contra lo resuelto por la **DPSC**, a través del escrito con registro de ingreso 00000107, presentado el 09 de junio de 2015, la empresa **ANDINA DE DESARROLLO ANDESA S.A.C.**, interpone recurso de apelación sustentándolo en los siguientes fundamentos: 1) Que si bien la empresa cuenta con 263 trabajadores, la gran mayoría está contratado bajo la modalidad de contratos intermitentes o de destajo, los mismos que son llamados cuando existen actividades, siendo por ello que sólo se han incluido a **41 trabajadores dentro de la suspensión invocada, razón por lo cual asumir que 222 trabajadores están realizando actividades es algo que no se ajusta a la verdad;** 2) Que, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Directoral General N° 011-2012-MTPE/2/14, la actuación del inspector debería ser verificar las causas indicadas en el informe presentado por la empresa, la cual afirman que se ajusta a su solicitud, toda vez que el inspector verificó que las operaciones se encuentran suspendidas. En tal sentido, mediante Decreto N° 91-2015-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC, la **DPSC** concedió el recurso de apelación precitado, procediendo a elevarlo a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, con fecha 23 de junio de 2015, para que resuelva conforme a Ley.

CUARTO.- Que, mediante escritos con registro de ingreso N° 00000123 y 00000125, presentados el 18 y 22 de junio de 2015, los señores Luis Moreno Valega con DNI N°: 25723406; Miguel Marcial Sánchez Obregón con DNI N°: 07178115; Ruth Graciela Widdup Ibañez con DNI N°




DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO

25785787 y Kelly Diana Torrealva Flores con DNI N°40368559, solicitaron su inclusión en el grupo de trabajadores comprendidos dentro de la suspensión temporal perfecta de labores, invocada por la empresa **ANDINA DE DESARROLLO ANDESA S.A.C.**, para lo cual adjuntaron copias fedateadas del documento emitido por el Jefe de Recursos Humanos de la empresa mencionada, a través del cual, al amparo de lo dispuesto en el artículo 15° del Decreto Supremo N° 003-97-TR - Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral (en adelante la LPCL), se les comunicó la decisión de suspender de manera perfecta las labores que venían desempeñando.

QUINTO.- Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15° de la LPCL, el empleador se encuentra facultado a llevar a cabo la suspensión temporal perfecta de las labores, hasta por un máximo de noventa días, ante situaciones de caso fortuito y fuerza mayor, la misma que deberá ser comunicada de forma inmediata a la Autoridad Administrativa de Trabajo, no obstante, de ser posible deberá otorgar vacaciones vencidas o anticipadas, así como adoptar las medidas razonables que tengan por finalidad evitar que se agrave la situación de los trabajadores. Asimismo, ante la comunicación de la suspensión perfecta de labores, la Autoridad Administrativa de Trabajo *deberá verificar la existencia y procedencia de la causa invocada*, razón por lo cual mediante Auto Directoral N° S/N-2015-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC de fecha 20 de mayo de 2015, la DPSC resolvió abrir el expediente de suspensión temporal perfecta de labores por caso fortuito o fuerza mayor, oficiando a la Dirección de Inspección del Trabajo para que se lleve a cabo la visita inspectiva conforme a Ley.

En ese orden de ideas, mediante las Actuaciones Inspectivas derivadas de las Ordenes de Inspección N° 748-2015; 749-2015; 750-2015; 763-2015 y 764-2015; el Inspector de Trabajo comisionado Raúl Francisco Tineo Quispe, verificó lo siguiente: a) que la actividad empresarial de **ANDINA DE DESARROLLO ANDESA S.A.C.** es la elaboración de harina de pescado, servicios de muelle prestados a terceros y labores de administración de finanzas, sistemas y logísticas, producción y comercialización de productos hidrobiológicos; b) que a la fecha de las actuaciones inspectivas 263 trabajadores se encontraban en actividad; c) que si bien la empresa afirmó que durante los meses de enero a abril del 2015, otorgó vacaciones al personal con derecho a ello no llegó a demostrar documento alguno que acredite dicha afirmación; y d) que no existen medidas de reubicación de los trabajadores en otras áreas de la empresa.

SEXTO.- Que, con relación a lo señalado por la empresa en los argumentos 1) y 2), es importante señalar que de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 9° de la LPCL, en concordancia con lo establecido en el numeral 15.1 del artículo 15° de su Reglamento, los sujetos obligados al cumplimiento de las normas socio laborales, tienen el deber de prestar la colaboración que precisen los inspectores del trabajo para el adecuado ejercicio de las funciones encomendadas, así como brindar la información veraz y precisa al caso concreto, sin embargo, de autos se advierte que existen más trabajadores afectados con la medida de suspensión temporal perfecta de labores, conforme se detalla en el Cuarto considerando de la presente resolución, quienes solicitaron su inclusión en el grupo de trabajadores comprendidos dentro de la suspensión invocada, para lo cual adjuntaron los documentos emitidos y entregados por el Jefe de Recursos Humanos de la empresa **ANDINA DE DESARROLLO ANDESA S.A.C.**, donde se les comunicó dicha decisión, en ese sentido, se verifica que la Empresa habría omitido información respecto del total de trabajadores afectados por la suspensión temporal de labores, razón por lo cual no existe sustento válido y suficiente que justifique la suspensión temporal perfecta de labores, debiendo extenderse el alcance de la Resolución Directoral impugnada a todos aquellos trabajadores que sin haber sido incluidos en el listado otorgado por la empresa se han visto afectados por la precitada suspensión.

Por otro lado, de autos se desprende que la Empresa NO sustentó adecuadamente la causal de caso fortuito o fuerza mayor; NO acreditó con documento alguno, haber otorgado las supuestas vacaciones vencidas o adelantadas a sus trabajadores, hecho que ratifica en su Informe de manera expresa el Inspector comisionado, asimismo, NO sustentó la aplicación de otras medidas posibles y




DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO

razonables cuyo fin sea evitar que se agrave la situación de los mismos, conforme lo precisa el artículo 15° del D.S. N°003-97-TR – TUO de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, por lo que no resultaría atendible el pedido formulado por la mencionada empresa, ya que debió optar por soluciones alternativas, hasta agotarlas y evitar afectar las labores, como por ejemplo: el otorgamiento de vacaciones anticipadas, licencias con goce de haber, hasta que le sea posible, o de ser el caso la rotación de los trabajadores hacia otros puestos de trabajo cuya continuidad laboral no se vería afectada, antes de aplicar la medida extrema de suspensión temporal perfecta de labores sin una debida sustentación, conforme al precedente administrativo vinculante a la materia, establecida en el punto numero 12 de la Resolución Directoral General N° 12-2012/MTPE/2/14.

Asimismo, la empresa pretende justificar y sustentar la medida adoptada, indicando que no se habría tenido en cuenta el trabajo del inspector comisionado, toda vez que él pudo verificar in situ que muchas de las instalaciones de la empresa se encuentran inoperativas, de lo manifestado por la Empresa, es preciso indicar que la visita inspectiva no es requisito *único y determinante*, con el cual la Autoridad de Trabajo deba emitir su pronunciamiento, la etapa inspectiva es una de las etapas del procedimiento administrativo, el cual coadyuva como asistencia técnica para que el superior pueda determinar en su conjunto con todos los documentos que obran en autos, la aprobación o desaprobación de la suspensión temporal perfecta de labores, razón por la cual el inferior en grado, al momento de emitir pronunciamiento evaluó toda la documentación que obra en autos, como lo es haber sustentado el otorgamiento de vacaciones vencidas y adelantadas, reubicación en otros puestos de trabajo, etc. Por lo expuesto, se desprende que la Empresa no adopto las medidas posibles que eviten agravar la situación de los trabajadores con dicha suspensión.

En base a lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 017-2012-TR - Determinan dependencias que tramitarán y resolverán las solicitudes y reclamaciones que se inicien ante las Autoridades Administrativas de Trabajo; en el Decreto Supremo N° 003-97-TR - T.U.O de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 001-96-TR, y la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por la empresa **ANDINA DE DESARROLLO ANDESA S.A.C.** y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 06-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DPSC, de fecha 27 de mayo de 2015, emitida por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, debiendo extenderse el alcance de la Resolución Directoral impugnada a todos aquellos trabajadores que sin haber sido incluidos en el listado otorgado por la empresa se han visto afectados por la medida adoptada.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR con la presente Resolución Directoral Regional a la empresa **ANDINA DE DESARROLLO ANDESA S.A.C.**, de conformidad con lo establecido en el artículo 21° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.


 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
 Gerencia Regional de Desarrollo Social
 Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo

 Abog. PATRICIA MARTÍNEZ VALDIVIESO
 DIRECTORA

